

| | |
|---|--|
| declaración adicional | Declaración requerida por un país importador que se ha de incluir en el certificado fitosanitario y que contiene información adicional específica sobre un envío en relación con las plagas reglamentadas [FAO, 1990; revisado CIMF, 2005] |
| depredador | Enemigo natural que captura otros organismos animales y se alimenta de ellos, matando algunos durante su vida [NIMF 3, 1995] |
| desvitalización | Procedimiento que elimina la capacidad de germinación, crecimiento o reproducción posterior de las plantas o productos vegetales [CIMF, 2001] |
| detención | Mantenimiento de un envío en custodia o confinamiento como una medida fitosanitaria (véase cuarentena) [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; CIMF, 2005] |
| diagnóstico de plaga | Proceso de detección e identificación de una plaga [NIMF 27, 2006] |
| diseminación | Véase dispersión |
| dispersión (de una plaga) | Expansión de la distribución geográfica de una plaga dentro de un área [FAO, 1995] |
| dosis absorbida | Cantidad de energía de radiación absorbida por unidad de masa de un objetivo especificado [NIMF 17, 2003; revisado CEMF, 2012] |
| dosis mínima absorbida (D_{min}) | Dosis mínima absorbida y localización dentro del proceso de carga [NIMF 18, 2003] |
| ecosistema | Complejo dinámico de comunidades de plantas , animales y microorganismos y su ambiente abiótico, que interactúa como unidad funcional [NIMF 3, 1996; revisado CIMF, 2005] |
| eficacia (del tratamiento) | Efecto definido, mensurable y reproducible mediante un tratamiento prescrito [NIMF 18, 2003] |
| embalaje | Materia utilizada para sujetar, proteger o transportar un producto [NIMF 15, 2002] |
| embalaje de madera | Madera o productos de madera (excluyendo los productos de papel) utilizados para sujetar, proteger o transportar un producto (incluye la madera de estiba) [NIMF 15, 2002] |
| encontrar libre | Inspeccionar un envío, campo o lugar de producción y considerarlo libre de una plaga específica [FAO, 1990] |
| encuesta | Procedimiento oficial efectuado en un período dado para determinar las características de una población de plagas o para determinar las especies de plagas presentes dentro de un área [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; revisado CMF, 2015] |
| encuesta de delimitación | Encuesta realizada para establecer los límites de un área considerada infestada por una plaga o libre de ella [FAO, 1990] |
| encuesta de detección | Encuesta realizada dentro de un área para determinar si hay plagas presentes [FAO, 1990; revisado FAO, 1995] |
| encuesta de monitoreo | Encuesta en curso para verificar las características de una población de plagas [FAO, 1995] |
| encuesta de verificación | Véase encuesta de monitoreo |

| | |
|---|--|
| enemigo natural | Organismo que vive a expensas de otro en su área de origen y que puede contribuir a limitar la población de ese organismo. Incluye parasitoides , parásitos , depredadores , organismos fitófagos y patógenos [NIMF 3, 1996; revisado NIMF 3, 2005] |
| enfoque de sistemas | Opción de manejo del riesgo de plagas que integra diferentes medidas de las cuales, al menos dos actúan independientemente, con efecto acumulativo [NIMF 14, 2002; revisado CIMF, 2005; revisado CMF, 2015] |
| entrada (de un envío) | Movimiento a través de un punto de ingreso hacia el interior de un área [FAO, 1995] |
| entrada (de una plaga) | Movimiento de una plaga hacia el interior de un área donde todavía no está presente, o si está presente, no está ampliamente distribuida y se encuentra bajo control oficial [FAO, 1995; aclaración CMF, 2012] |
| envío | Cantidad de plantas , productos vegetales u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están empaquetados, en caso necesario, por un solo certificado fitosanitario (un envío puede estar compuesto por uno o más productos o lotes) [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001] |
| envío en tránsito | Envío que pasa a través de un país sin ser importado y que puede estar sujeto a medidas fitosanitarias [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; CEMF 1999; CIMF 2003; revisado CIMF, 2002; revisado NIMF 25, 2006; anteriormente país de tránsito] |
| envío reexportado | Envío que se ha importado a un país y que posteriormente se ha exportado. El envío puede almacenarse, dividirse, combinarse con otros envíos o reembalarse [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; CEMF 1999; CIMF 2001; CIMF, 2002; anteriormente país de reexportación] |
| equivalencia (de medidas fitosanitarias) | Situación en la cual para un riesgo de plaga especificado, diferentes medidas fitosanitarias logran el nivel adecuado de protección [FAO, 1995; revisado CEMF, 1999; basado en el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC, 1994); revisado NIMF 24, 2005] |
| erradicación | Aplicación de medidas fitosanitarias para eliminar una plaga de un área [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente erradicar] |
| especimen(es) de referencia | Especimen de una población de un organismo específico que se conserva y se mantiene accesible para fines de identificación, verificación o comparación [NIMF 3, 2005; revisado, CMF, 2009] |
| establecimiento (de una plaga) | Perpetuación, para el futuro previsible, de una plaga dentro de un área después de su entrada [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997; anteriormente establecida] |
| estación cuarentenaria | Estación oficial para mantener plantas , productos vegetales u otros artículos reglamentados en cuarentena [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente estación o instalación de cuarentena; revisado CMF, 2015] |
| estatus de una plaga | Véase condición de una plaga (en un área) |
| evaluación del riesgo de plagas (para plagas cuarentenarias) | Evaluación de la probabilidad de introducción y dispersión de una plaga y de la magnitud de las posibles consecuencias económicas asociadas [FAO, 1995; revisado NIMF 11, 2001; NIMF 2, 2007; revisado CMF, 2013] |

| | |
|--|---|
| evaluación del riesgo de plagas (para plagas no cuarentenarias reglamentadas) | Evaluación de la probabilidad de que una plaga en plantas para plantar afecte el uso destinado de esas plantas , con repercusiones económicamente inaceptables [CIMF, 2005; revisado CMF, 2013] |
| examen visual | Examen físico de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados utilizando solo la vista, una lupa, un estereoscopio o microscopio para detectar plagas o contaminantes sin realizar pruebas ni procesos [NIMF 23, 2005] |
| flores y ramas cortadas (como clase de producto) | Correspondiente a las partes frescas de plantas destinadas a usos decorativos y no a ser plantadas [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001] |
| fresco | Vivo, no desecado, congelado o conservado de otra manera [FAO, 1990] |
| frutas y hortalizas (como clase de producto) | Correspondiente a las partes frescas de plantas destinadas al consumo o elaboración y no a ser plantadas [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001; revisado CMF, 2015] |
| fumigación | Tratamiento con un agente químico que alcanza al producto en forma total o principalmente en estado gaseoso [FAO, 1990; revisado FAO, 1995] |
| germoplasma | Plantas destinadas para uso en programas de mejoramiento o conservación [FAO, 1990] |
| grano (como clase de producto) | Correspondiente a las semillas destinadas a la elaboración o consumo y no a la siembra (véase semilla) [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001; revisado CMF, 2015] |
| hábitat | Parte de un ecosistema en condiciones en las cuales un organismo está presente naturalmente o puede establecerse [CIMF, 2005; revisado CMF, 2015] |
| incidencia (de una plaga) | Proporción o número de unidades de una muestra, envío, campo u otra población definida en las que está presente una plaga [CIMF, 2005] |
| impregnación química a presión | Tratamiento de la madera con un preservativo químico mediante un proceso de presión conforme a especificaciones técnicas oficiales [NIMF 15, 2002; revisado CIMF, 2005] |
| inactivación | Hacer que los microorganismos sean incapaces de desarrollarse [NIMF 18, 2003] |
| inmersión | Población aislada de una plaga detectada recientemente en un área que se desconoce si está establecida y la cual se espera que sobreviva en un futuro inmediato [CIMF, 2003] |
| infestación (de un producto) | Presencia de una plaga viva en un producto , la cual constituye una plaga de la planta o producto vegetal de interés. La infestación también incluye infección [CIMF, 1997; revisado CEMF, 1999] |
| insecto estéril | Insecto que, a raíz de un tratamiento específico, es incapaz de reproducirse [NIMF 3, 2005] |
| inspección | Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas o determinar el cumplimiento con las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar] |

| | |
|---|---|
| inspector | Persona autorizada por una organización nacional de protección fitosanitaria para desempeñar sus funciones [FAO, 1990] |
| integridad (de un envío) | Composición de un envío tal como lo describe su certificado fitosanitario u otro documento oficialmente aceptable, mantenido sin pérdidas, adiciones ni sustituciones [CMF, 2007] |
| intercepción (de un envío) | Rechazo o entrada controlada de un envío importado debido a incumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995] |
| intercepción (de una plaga) | Detección de una plaga durante la inspección o pruebas de un envío importado [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996] |
| introducción (de una plaga) | Entrada de una plaga que resulta en su establecimiento [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997] |
| irradiación | Tratamiento con cualquier tipo de radiación ionizante [NIMF 18, 2003] |
| legislación fitosanitaria | Leyes básicas que conceden la autoridad legal a la organización nacional de protección fitosanitaria a partir de la cual pueden elaborar las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995] |
| liberación (de un envío) | Autorización para la entrada luego de su aprobación [FAO, 1995] |
| liberación (en el medio ambiente) | La liberación intencional de un organismo en el medio ambiente [NIMF 3, 1996; revisado CEMF, 2015] |
| liberación inundativa | Liberación de una gran cantidad de agentes de control biológico u organismos benéficos producidos masivamente, previendo lograr un efecto rápido [NIMF 3, 2005; revisado NIMF 3, 2005] |
| libre de (referente a un envío, campo o lugar de producción) | Sin plagas (o una plaga específica) en números o cantidades que puedan detectarse mediante la aplicación de procedimientos fitosanitarios [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999] |
| lista de plagas de productos | Lista de plagas que están presentes dentro de un área y que pueden estar relacionadas con un producto específico [CEMF, 1996; revisado CEMF, 2015] |
| lista de plagas de un hospedante | Lista de plagas que infestan a una especie de planta en un área o globalmente [CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999] |
| lote | Conjunto de unidades de un solo producto , identificable por su composición homogénea, origen, etc., que forma parte de un envío [FAO, 1990] |
| lugar de producción | Cualquier local o agrupación de campos operados como una sola unidad de producción agrícola. [FAO, 1990, revisado CEMF, 1999; revisado CEMF, 2015] |
| lugar de producción libre de plagas | Lugar de producción en el cual una plaga específica está ausente, según se ha demostrado con evidencia científica y en el cual, cuando sea apropiado, esta condición esté siendo mantenida oficialmente por un período definido [NIMF 10, 1999; revisado CEMF, 2015] |
| madera (como clase de producto) | Correspondiente a la madera en rollo , madera aserrada , virutas o madera para embalaje de estiba con o sin corteza [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001] |
| madera aserrada | Madera aserrada longitudinalmente, con o sin su superficie natural redondeada, con o sin corteza [FAO, 1990] |

| | |
|---|--|
| madera de estiba | Embalaje de madera empleado para asegurar o sostener la carga, pero que no permanece con el producto [FAO, 1990; revisado NIMF 15, 2002] |
| madera descortezada | Madera que ha sido sometida a cualquier proceso con objeto de quitarle la corteza . (La madera descortezada no es necesariamente madera libre de corteza) [CIMF, 2008] |
| madera en bruto | Madera que no ha sido procesada ni tratada [NIMF 15, 2002] |
| madera en rollo | Madera no aserrada longitudinalmente, que conserva su superficie redondeada natural, con o sin corteza [FAO, 1990] |
| madera libre de corteza | Madera a la que se ha quitado toda la corteza , con excepción de la de crecimiento interno que circunda los nudos y las abolladuras entre los anillos de crecimiento anual [NIMF 5, 2002; revisado CIMF, 2008] |
| manejo del riesgo de plagas (para plagas cuarentenarias) | Evaluación y selección de opciones para disminuir el riesgo de introducción y dispersión de una plaga [FAO, 1995; revisado NIMF 11, 2001] |
| manejo del riesgo de plagas (para plagas no cuarentenarias reglamentadas) | Evaluación y selección de opciones para disminuir el riesgo de que una plaga en plantas para plantar o plante cause repercusiones económicamente inaceptables a nivel del uso destinado de esas plantas [CIMF, 2005; revisado CIMF, 2013] |
| mapeo de la dosis | Medición de la distribución de la dosis absorbida dentro de un proceso de carga , utilizando dosímetros ubicados en sitios específicos durante dicho proceso [NIMF 18, 2003] |
| marca | Sello o etiqueta oficial reconocida internacionalmente, aplicada a un artículo reglamentado para atestiguar su estatus fitosanitario [NIMF 15, 2002] |
| material de madera procesada | Productos compuestos de madera que se han elaborado utilizando presión , calor y presión o cualquier combinación de ellos [NIMF 15, 2002] |
| medida de emergencia | Medida fitosanitaria establecida en caso de urgencia ante una situación fitosanitaria nueva o imprevista. Una medida de emergencia puede ser o no una medida provisional [CIMF, 2001; revisado CIMF, 2005] |
| medida fitosanitaria (interpretación convencional) | Cualquier legislación , reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción o dispersión de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIMF, 2002; revisado CIMF, 2013] |
| <i>La interpretación convenida del término medida fitosanitaria da cuenta de la relación entre las medidas fitosanitarias y las plagas no cuarentenarias reglamentadas. Esta relación no se refleja de forma adecuada en la definición que ofrece el Artículo II de la CIPF (1997).</i> | |
| medida provisional | Reglamentación o procedimiento fitosanitario establecido sin una justificación técnica completa, debido a la falta de información adecuada en el momento. Una medida provisional está sujeta a un examen periódico y a la justificación técnica completa lo antes posible [CIMF, 2001] |
| medidas fitosanitarias armonizadas | Medidas fitosanitarias establecidas por las partes contratantes de la CIPF, basadas en normas internacionales [CIPF, 1997] |

| | |
|---|--|
| medio de crecimiento | Cualquier material en el que crecen las raíces de plantas o destinado para ese propósito [FAO, 1990] |
| monitoreo | Proceso oficial continuo para comprobar situaciones fitosanitarias [CEMF, 1996; anteriormente verificación] |
| NIMF | Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias [CEMF, 1996; revisado CIMF, 2001] |
| nivel de tolerancia (de una plaga) | Incidencia de una plaga especificada como umbral de acción para controlar dicha plaga o prevenir su dispersión o introducción [CEMF, 2009] |
| norma | Documento establecido por consenso y aprobado por un organismo reconocido, que proporciona, para un uso común y repetido, reglas, directrices o características para actividades o sus resultados, con el fin de conseguir un grado óptimo de orden en un contexto dado [FAO, 1995; definición de GUÍA ISO/IEC 2:1991] |
| Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias | Norma internacional adoptada por la Conferencia de la FAO, la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias o la Comisión de Medidas Fitosanitarias, establecida en virtud de la CIPF [CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999] |
| normas internacionales | Normas internacionales establecidas de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del Artículo IX de la CIPF [CIPF, 1997; aclaración, 2005] |
| normas regionales | Normas establecidas por una Organización Regional de Protección Fitosanitaria para servir de guía a sus miembros [CIPF, 1997; aclaración, 2005] |
| oficial | Establecido, autorizado o ejecutado por una Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990] |
| ONPF | Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001] |
| organismo vivo modificado | Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna [Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, (CDB, 2000)] |
| Organización Nacional de Protección de las Plantas | Véase Organización Nacional de Protección Fitosanitaria |
| Organización Nacional de Protección Fitosanitaria | Servicio oficial establecido por un gobierno para desempeñar las funciones especificadas por la CIPF [FAO, 1990; anteriormente “Organización nacional de protección de las plantas”] |
| Organización Regional de Protección Fitosanitaria | Organización intergubernamental con las funciones establecidas mediante el Artículo IX de la CIPF [FAO, 1990, revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; anteriormente “Organización regional de protección de las plantas”] |
| ORPF | Organización Regional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001] |
| OVM | Organismo vivo modificado [NIMF 11, 2004] |

| | |
|--|--|
| país de origen (de artículos reglamentados que no sean plantas o productos vegetales) | País donde los artículos reglamentados se expusieron por primera vez a contaminación de plagas [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999] |
| país de origen (de un envío de plantas) | País donde se han cultivado las plantas [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999] |
| país de origen (de un envío de productos vegetales) | País donde se han cultivado las plantas de donde provienen los productos vegetales [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999] |
| parásito | Organismo que vive dentro o sobre un organismo mayor, alimentándose de éste [NIMF 3, 1996] |
| parasitoide | Insecto que es parasítico solamente durante sus etapas inmaduras, matando al hospedante en el proceso de su desarrollo y que vive libremente en su etapa adulta [NIMF 3, 1996] |
| patógeno | Microorganismo causante de una enfermedad [NIMF 3, 1996] |
| período de crecimiento (de una especie de planta) | Lapso de tiempo de crecimiento activo durante la temporada de crecimiento [CIMF, 2003] |
| permiso de importación | Documento oficial que autoriza la importación de un producto de conformidad con requisitos fitosanitarios de importación especificados [FAO, 1995; revisado FAO, 1995; CIMF, 2005] |
| plaga | Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales . Nota: En la CIPF, el término plaga de plantas en ocasiones se utiliza en lugar del término plaga [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997; revisado CMF, 2012] |
| plaga contaminante | Plaga transportada por un producto y en el caso de plantas y productos vegetales , no infesta a dichas plantas o productos vegetales [CEMF, 1996; revisado CEMF, 1999] |
| plaga cuarentenaria | Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro aun cuando la plaga no esté presente o, si está presente, no está ampliamente distribuida y se encuentra bajo control oficial [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997; aclaración, 2005; aclaración CMF, 2012] |
| <i>Lo arriba mencionado debería ser usado en lugar de la definición en español encontrada en el Artículo II de la CIPF (1997), dado que la definición enmendada expresa de manera más correcta el concepto en relación a "no ampliamente distribuida".</i> | |
| plaga no cuarentenaria | Plaga que no es considerada como plaga cuarentenaria para un área determinada [FAO, 1995] |
| plaga no cuarentenaria reglamentada | Plaga no cuarentenaria cuya presencia en las plantas para plantar afecta el uso destinado para esas plantas con repercusiones económicamente inaceptables y que, por lo tanto, está reglamentada en el territorio de la parte contratante importadora [CIPF, 1997; revisado CMF, 2013] |
| plaga reglamentada | Plaga cuarentenaria o plaga no cuarentenaria reglamentada [CIPF, 1997] |

| | |
|--|---|
| plan de acción correctiva (en un área) | Plan documentado de acciones fitosanitarias que ha de implementarse en un área oficialmente delimitada para fines fitosanitarios si se detecta una plaga o se sobrepasa un nivel de tolerancia, o en caso de aplicación defectuosa de los procedimientos establecidos oficialmente [CMF, 2009; revisado CMF, 2013] |
| plantar (incluye replantar) | Toda operación para la colocación de plantas en un medio de crecimiento o por medio de injerto u operaciones similares para asegurar su posterior crecimiento, reproducción o propagación [FAO, 1990; revisado CEMF, 1999] |
| plantas | Plantas vivas y partes de ellas, incluidas las semillas y el germoplasma [FAO, 1990; revisado CIPF, 1997; actualización, 2015] |
| plantas <i>in vitro</i> (como clase de producto) | Plantas que crecen en un medio aséptico y en un contenedor cerrado [FAO, 1990; revisado CEMF, 1999; CIMF, 2002, anteriormente “plantas en cultivo de tejidos”; revisado CMF, 2015] |
| plantas para plantar | Plantas destinadas a permanecer plantadas , a ser plantadas o replantadas [FAO, 1990] |
| PNCR | Plaga no cuarentenaria reglamentada [CEMF 16, 2002] |
| prácticamente libre | Referente a un envío , campo , región de producción , sin plagas (o una plaga específica), en números o cantidades superiores a aquellas que se espera que resulten y estén de acuerdo con las buenas prácticas culturales y de manipulación empleadas en la producción y comercialización del producto [FAO, 1990; revisado FAO, 1995] |
| precertificación | Certificación fitosanitaria y/o aprobación en el país de origen , realizada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria del país de destino o bajo supervisión regular [FAO, 1990; revisado FAO, 1995] |
| predador | Véase depredador |
| procedimiento fitosanitario | Cualquier método oficial para la aplicación de medidas fitosanitarias , incluida la realización de inspecciones , pruebas , vigilancia o tratamientos en relación con las plagas reglamentadas [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; revisado CEMF, 1999; revisado CIMF, 2001; revisado CIMF, 2005] |
| procedimiento de verificación de cumplimiento (para un envío) | Procedimiento oficial usado para constatar que un envío cumple con los requisitos fitosanitarios de importación o las medidas fitosanitarias relacionadas con el tránsito [CEMF, 1999; revisado CMF, 2009] |
| producto almacenado | Producto vegetal no manufacturado, destinado al consumo o a la elaboración, almacenado en forma seca (incluye en particular los granos , así como frutas y hortalizas secas) [FAO, 1990] |
| producto | Tipo de planta , producto vegetal u otro artículo que se moviliza con fines comerciales u otros propósitos [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001; anteriormente “producto básico”; revisado, CMF, 2009] |

| | |
|---|---|
| productos vegetales | Materiales no manufacturados de origen vegetal (incluyendo los granos) y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por su elaboración, puedan crear un riesgo de introducción y dispersión de plagas [FAO, 1990; revisado CIPF, 1997; aclaración, 2005; anteriormente “producto vegetal”] |
| prohibición | Reglamentación fitosanitaria que veda la importación o movilización de plagas o productos específicos [FAO, 1990; revisado FAO, 1995] |
| protocolo de tratamiento | Parámetros críticos de un tratamiento que es preciso satisfacer para lograr el resultado deseado (a saber, la muerte, inactivación , eliminación, esterilización o desvitalización de una plaga) con una eficacia determinada [NIMF 28, 2007] |
| prueba | Examen oficial , no visual, para determinar la presencia de plagas o para identificar tales plagas [FAO, 1990] |
| punto de entrada | Véase punto de ingreso |
| punto de ingreso | Un aeropuerto, puerto marítimo, punto de aterrizaje terrestre o cualquier otro lugar oficialmente designado para la importación de envíos o la entrada de personas [FAO, 1990; revisado CIMF, 2015] |
| rango de hospedantes | Especies capaces de sustentar una plaga específica u otro organismo, bajo condiciones naturales [FAO, 1990; revisado NIMF 3, 2005; anteriormente “rango de hospederos”] |
| rechazo | Prohibición de la entrada de envío u otro artículo reglamentado cuando éste no cumple la reglamentación fitosanitaria [FAO, 1990; revisado FAO, 1995] |
| registro de una plaga | Documento que proporciona información concerniente a la presencia o ausencia de una plaga específica en una ubicación y tiempo dados, dentro de un área (generalmente un país), bajo las circunstancias descritas [CEMF, 1997] |
| reglamentación fitosanitaria | Norma oficial para prevenir la introducción o dispersión de las plagas cuarentenarias o para limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas , incluido el establecimiento de procedimientos para la certificación fitosanitaria [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; CEMF, 1999; CIMF, 2001; revisado CMF, 2013] |
| replantar | Véase plantar |
| requisitos fitosanitarios de importación | Medidas fitosanitarias específicas establecidas por un país importador concerniente a los envíos que se movilizan hacia ese país [CIMF, 2005] |
| respuesta requerida | Nivel específico de efecto de un tratamiento [NIMF 18, 2003] |
| riesgo de plagas (para plagas cuarentenarias) | Probabilidad de introducción y dispersión de una plaga y magnitud de las posibles consecuencias económicas asociadas a ella [NIMF 2, 2007; revisado CMF, 2013] |
| riesgo de plagas (para plagas no cuarentenarias reglamentadas) | Probabilidad de que una plaga presente en plantas para plantar afecte el uso destinado de esas plantas acarreando repercusiones económicas inaceptables [NIMF 2, 2007; revisado CMF, 2013] |

| | |
|--|--|
| secado en estufa | Proceso por el cual se seca la madera en una cámara cerrada mediante el uso controlado de calor y/o humedad, hasta alcanzar un determinado contenido de humedad [NIMF 15, 2002] |
| Secretario | Secretario de la Comisión nombrado de conformidad con el Artículo XII [CIPF, 1997; aclaración, 2005] |
| seguridad fitosanitaria (de un envío) | Mantenimiento de la integridad de un envío y prevención de su infestación y contaminación por plagas reglamentadas , mediante la aplicación de las medidas fitosanitarias apropiadas [CMF, 2009] |
| semillas (como clase de producto) | Correspondiente a las semillas para plantar o destinadas a ser plantadas y no al consumo o elaboración (véase granos) [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001; revisado CMF, 2015] |
| sitio de producción | Parte definida de un lugar de producción que se maneja como una unidad separada para fines fitosanitarios [CMF, 2015] |
| sitio de producción libre de plagas | Un sitio de producción en el cual una plaga específica es ausente, según se ha demostrado por evidencia científica y en el cual, cuando sea apropiado, esta condición esté siendo mantenida oficialmente por un período definido [NIMF 10, 1999; revisado CMF, 2015] |
| situación de una plaga (en un área) | Véase condición de una plaga (en un área) |
| supresión | Aplicación de medidas fitosanitarias dentro de un área infestada para disminuir poblaciones de plagas [FAO, 1995; revisado CEMF, 1999] |
| técnica del insecto estéril | Método de control de plagas utilizando liberación inundativa de insectos estériles en un área para disminuir la reproducción en una población de la misma especie en el campo [NIMF 3, 2005] |
| técnicamente justificado | Justificado basado en conclusiones alcanzadas mediante un Análisis de Riesgo de Plagas apropiado o, cuando proceda, otro examen y evaluación comparable de la información científica disponible [CIPF, 1997; aclaración, 2005] |
| temporada de crecimiento | Período o períodos del año en que las plantas tienen un crecimiento activo dentro de un área , lugar de producción o sitio de producción [FAO, 1990; revisado CIMF, 2003; anteriormente “período vegetativo”] |
| TIE | Técnica del insecto estéril [NIMF 3, 2005] |
| transitoriedad | Presencia de una plaga que no se espera que conduzca a su establecimiento [NIMF 8, 1998] |
| transparencia | Principio que prescribe el divulgar, a nivel internacional, información sobre medidas fitosanitarias y su fundamento [FAO, 1995; revisado CEMF, 1999, definición basada en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC, 1994)] |
| tratamiento | Procedimiento oficial para matar, inactivar o eliminar plagas o ya sea para esterilizarlas o desvitalizarlas [FAO 1990; revisado FAO, 1995; NIMF 15, 2002; NIMF 18, 2003; CIMF, 2005] |
| tratamiento térmico | Proceso mediante el cual un producto es sometido al calor hasta alcanzar una temperatura mínima, durante un período mínimo, conforme a especificaciones técnicas oficiales [NIMF 15, 2002; revisado CIMF, 2005] |

| | |
|----------------------|--|
| uso previsto | Propósito declarado para el cual se importan, producen o utilizan las plantas, productos vegetales u otros artículos [NIMF 16, 2002; anteriormente “uso propuesto y uso destinado”; revisado, CMF, 2009] |
| uso propuesto | Véase uso destinado |
| verificación | Véase monitoreo |
| vía | Cualquier medio que permita la entrada o dispersión de una plaga [FAO, 1990; revisado FAO, 1995] |
| vigilancia | Un proceso oficial mediante el cual se recoge y registra información sobre la presencia o ausencia de una plaga utilizando encuestas, monitoreo u otros procedimientos [CEMF, 1996; revisado CMF, 2015] |
| zona tampón | Área adyacente o que circunda a otra delimitada oficialmente para fines fitosanitarios con objeto de minimizar la probabilidad de dispersión de la plaga objetivo dentro o fuera del área delimitada, y a la que se aplican, según proceda, medidas fitosanitarias u otras medidas de control [NIMF 10, 1999; NIMF 22 revisada, 2005; CMF, 2007] |

La Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias adoptó este suplemento por primera vez en su tercera reunión, en abril de 2001. La Comisión de Medidas Fitosanitarias adoptó la primera revisión de este suplemento en marzo de 2012.

El suplemento es una parte prescriptiva de la norma.

SUPLEMENTO 1: Directrices sobre la interpretación y aplicación de los conceptos de “control oficial” y “no ampliamente distribuida”

INTRODUCCIÓN

Ámbito

El presente suplemento brinda orientación sobre:

- el control oficial de las plagas reglamentadas y
- la determinación de cuándo una plaga se considera que está presente pero no ampliamente distribuida, para decidir si califica como plaga cuarentenaria.

Referencias

La presente norma refiere a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias. Las NIMF se encuentran disponibles en el Portal Fitosanitario Internacional (IPPC – www.ippc.int).

Definición

El término “control oficial” se define como:

Observancia activa de la reglamentación fitosanitaria y aplicación de los procedimientos fitosanitarios obligatorios con objeto de erradicar o contener las plagas cuarentenarias o manejar las plagas no cuarentenarias reglamentadas.

ANTECEDENTES

Las palabras “presente pero no ampliamente distribuida y controlada oficialmente” expresan un concepto esencial en la definición de plaga cuarentenaria. De acuerdo con esa definición, una plaga cuarentenaria siempre debe ser de importancia económica potencial para un área en peligro. Además, debe cumplir ya sea con el criterio de no estar presente en esa área o con los criterios combinados de estar presente pero no ampliamente distribuida y sujeta a control oficial.

En el *Glosario de términos fitosanitarios* se define oficial como “establecido, autorizado o ejecutado por una ONFI” y control como “supresión, contención o erradicación de una población de plagas”. Sin embargo, a efectos fitosanitarios el concepto de *control oficial* no queda expresado de manera adecuada por la combinación de estas dos definiciones.

El propósito del presente suplemento es describir con mayor precisión la interpretación del:

- concepto de control oficial y su aplicación en la práctica para las plagas cuarentenarias que están presentes en un área así como para las plagas no cuarentenarias reglamentadas y
- concepto de “presente pero no ampliamente distribuida y bajo control oficial” para las plagas cuarentenarias”.

El término “no ampliamente distribuida” no está incluido en la descripción de la condición de una plaga que se encuentra en la NIMF 8.

REQUISITOS

1. Requisitos generales

El control oficial está sujeto a la NIMF 1, en particular los principios de no discriminación, transparencia, equivalencia de medidas fitosanitarias y análisis de riesgo de plagas.

1.1 Control oficial

El control oficial incluye:

- la erradicación y/o contención en el (las) área(s) infestada(s)
- la vigilancia en el (las) área(s) en peligro
- las restricciones relacionadas con la movilización hacia las áreas protegidas y dentro de las mismas, incluidas las medidas fitosanitarias aplicadas en la importación.

Todos los programas de control oficial tienen elementos que son obligatorios. Como mínimo, se requiere una evaluación del programa y la vigilancia de las plagas en los programas de control oficial para determinar la necesidad del control y su efecto, con el objeto de justificar las medidas fitosanitarias aplicadas en la importación con el mismo fin. Las medidas fitosanitarias aplicadas en la importación deberían estar acordes con el principio de no discriminación (véase el apartado 2.2 abajo).

Para las plagas cuarentenarias, la erradicación y contención podrán ser un elemento de supresión. Para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, se podrá utilizar la supresión para evitar repercusiones económicas inaceptables, puesto que se aplica al uso previsto de las plantas para plantar.

1.2 No ampliamente distribuida

El concepto “no ampliamente distribuida” se refiere a la presencia y distribución de una plaga dentro de un área. Una plaga podrá categorizarse como presente y ampliamente distribuida en un área, o no ampliamente distribuida, o ausente. En el análisis de riesgo de plagas (ARP), la determinación de si la plaga no está ampliamente distribuida se realiza en la etapa de categorización de la plaga. Transitoriedad significa que no está previsto el establecimiento de la plaga y por ende, no resulta pertinente para el concepto de “no ampliamente distribuida”.

En el caso de una plaga cuarentenaria que está presente, pero no ampliamente distribuida, el país importador debería definir el (las) área(s) infestada(s) y el (las) área(s) en peligro. Cuando se considera que una plaga cuarentenaria no está ampliamente distribuida, eso significa que la plaga está limitada a partes de su distribución potencial y hay áreas libres de la plaga que están en riesgo de una pérdida económica a raíz de su introducción o dispersión. Estas áreas en peligro no necesitan estar contiguas pero podrán consistir de varias partes distintas. Con el fin de justificar la declaración de que una plaga no está ampliamente distribuida, de solicitarse, debería ponerse a disposición una descripción y delimitación de las áreas en peligro. Existe un grado de incertidumbre asociado a cualquier categorización de distribución. La categorización también podrá cambiar con el tiempo.

El área en la cual la plaga no está ampliamente distribuida debería ser la misma que el área para la cual se aplica el impacto económico (es decir, el área en peligro) y en donde la plaga está bajo control oficial o se está considerando para éste. La decisión de que una plaga es plaga cuarentenaria, incluida la consideración de su distribución y el establecimiento de dicha plaga bajo control oficial, por lo general se realiza con respecto a todo un país. No obstante, en algunos casos podrá ser más apropiado reglamentar una plaga como cuarentenaria en partes de un país en vez de en todo el país. En la determinación de las medidas fitosanitarias hay que considerar la importancia económica potencial de la plaga para dichas partes. Ejemplos de cuándo esto podrá ser apropiado son los países cuyos territorios incluyen una o más islas u otros casos en los cuales existen barreras, naturales o creadas artificialmente, contra el establecimiento y la dispersión de la plaga, tales como países grandes en los cuales los cultivos especificados están restringidos por el clima a áreas bien definidas.

1.3 Decisión para aplicar el control oficial

Una organización nacional de protección fitosanitaria (ONPF) podrá decidir si controla o no oficialmente una plaga de importancia económica potencial que está presente pero no ampliamente distribuida, teniendo en cuenta factores pertinentes del ARP, por ejemplo, los costos y beneficios de la reglamentación de la plaga específica, y la capacidad técnica y logística para controlar la plaga dentro del área definida. Si la plaga no está sujeta al control oficial, entonces no califica como plaga cuarentenaria.

2. Requisitos específicos

Los requisitos específicos que han de cumplirse se relacionan con el análisis de riesgo de plagas, la justificación técnica, la no discriminación, transparencia, observancia, naturaleza obligatoria del control oficial, área de aplicación y autoridad y participación de la ONPF en el control oficial.

2.1 Justificación técnica

Los requisitos nacionales y los requisitos fitosanitarios de importación deberían estar técnicamente justificados y resultar en medidas fitosanitarias no discriminatorias.

La aplicación de la definición de una plaga cuarentenaria requiere conocer la importancia económica potencial, la distribución potencial y los programas de control oficial (NIMF 9). La categorización de una plaga como presente y ampliamente distribuida o presente pero no ampliamente distribuida se determina en relación con su distribución potencial. Esta distribución potencial representa las áreas donde la plaga podría establecerse si se presenta la oportunidad, es decir, sus hospedantes están presentes y resultan favorables los factores ambientales tales como el clima y suelo. La NIMF 11 brinda orientación en cuanto a los factores que han de considerarse en la evaluación de la probabilidad de establecimiento y dispersión cuando se realiza un análisis de riesgo de plagas. En el caso de una plaga que está presente pero no ampliamente distribuida, la evaluación de la importancia económica potencial debería relacionarse con las áreas en las que la plaga no está establecida.

La vigilancia debería utilizarse para determinar la distribución de una plaga en un área como la base para la consideración posterior de si una plaga no está ampliamente distribuida. La NIMF 6 proporciona orientación sobre la vigilancia e incluye disposiciones sobre la transparencia. Los factores biológicos tales como ciclo de vida de la plaga, medios de dispersión y tasa de reproducción podrán influir en el diseño de los programas de vigilancia, en la interpretación de los datos de la encuesta y en el nivel de confianza en la categorización de una plaga como no ampliamente distribuida. La distribución de una plaga en un área no es una condición estática. Un cambio en las condiciones o información nueva podrán requerir una reconsideración de si una plaga no está ampliamente distribuida.

2.2 No discriminación

El principio de no discriminación entre los requisitos nacionales y los requisitos fitosanitarios de importación es fundamental. En particular, los requisitos para la importación no deberían ser más estrictos que el efecto del control oficial en un país importador. Por consiguiente, debería haber concordancia entre los requisitos nacionales y los requisitos fitosanitarios de importación para una plaga específica:

- Los requisitos de importación no deberían ser más estrictos que los requisitos nacionales.
- Los requisitos nacionales y de importación deberían ser iguales o tener un efecto equivalente.
- Los elementos obligatorios de los requisitos nacionales y de importación deberían ser los mismos.
- La intensidad de inspección de los envíos importados debería ser la misma que la de procesos equivalentes en los programas de control nacional.
- En caso de incumplimiento, deberían adoptarse en los envíos importados las mismas acciones fitosanitarias o acciones fitosanitarias equivalentes a las adoptadas en el ámbito nacional.

- Si se aplica un nivel de tolerancia dentro de un programa nacional de control oficial, debería aplicarse el mismo nivel de tolerancia al material importado equivalente. En particular, si no se aplica ninguna acción en el programa nacional de control oficial porque la incidencia de la plaga no supera el nivel de tolerancia de interés, tampoco debería aplicarse ninguna acción para un envío importado si la incidencia de la plaga no supera el mismo nivel de tolerancia. El cumplimiento de los niveles de tolerancia en la importación se determina generalmente por inspección o prueba a la entrada, mientras que el cumplimiento del nivel de tolerancia para los envíos nacionales debería determinarse en el último punto de aplicación del control oficial.
- Si se permite la reducción o reclasificación en un programa nacional de control oficial, debería haber disponibles opciones similares para los envíos importados.

2.3 Transparencia

Los requisitos nacionales para el control oficial y los requisitos fitosanitarios de importación deberían estar documentados y ponerse a disposición de quien los solicite.

2.4 Observancia

La observancia interna de los programas de control oficial debería ser equivalente a la observancia de los requisitos fitosanitarios de importación. La observancia debería comprender lo siguiente:

- una base legal
- implementación operacional
- evaluación y revisión
- acción fitosanitaria en caso de incumplimiento.

2.5 Carácter obligatorio del control oficial

El control oficial es obligatorio en el sentido de que todas las personas involucradas están legalmente obligadas a llevar a cabo las acciones requeridas. El alcance de los programas de control oficial para las plagas cuarentenarias es completamente obligatorio (por ejemplo, procedimientos para las campañas de erradicación), mientras que el alcance para las plagas no cuarentenarias reglamentadas solamente es obligatorio en determinadas circunstancias (por ejemplo, programas de certificación oficial).

2.6 Área de aplicación

Un programa de control oficial puede aplicarse en el ámbito nacional, subnacional o local. Se debería especificar el ámbito de aplicación de las medidas de control oficial. Cualquier requisito fitosanitario de importación debería tener el mismo efecto que los requisitos nacionales para el control oficial.

2.7 Autoridad y participación de la ONPF en el control oficial

El control oficial debería:

- estar reconocido por la parte contratante o la ONPF bajo la autoridad legislativa apropiada
- aplicarse, manejarse, supervisarse o como mínimo auditarse/revisarse por la ONPF
- tener una observancia garantizada por la parte contratante o la ONPF
- modificarse, concluirse o perder el reconocimiento oficial, por la parte contratante o la ONPF.

La responsabilidad con respecto a los programas de control oficial corresponde a la parte contratante. Organismos distintos de la ONPF pueden ser responsables de algunos aspectos de los programas de control oficial, y determinados aspectos de los programas de control oficial pueden ser la responsabilidad de autoridades subnacionales o del sector privado. La ONPF debería tener pleno conocimiento de todos los aspectos de los programas de control oficial en su país.

El presente suplemento fue adoptado por la quinta Sesión de la Comisión Interina de Medidas Fitosanitarias en abril de 2003.
El suplemento es una parte prescriptiva de la norma.

SUPLEMENTO 2: Directrices sobre la interpretación de la *importancia económica potencial* y otros términos relacionados incluida la referencia a las consideraciones ambientales

1. Propósito y ámbito

El propósito de la presente directriz es ofrecer los antecedentes y otro tipo de información pertinente para aclarar el término *importancia económica potencial* y otros términos relacionados, de tal forma que se interpreten claramente y su aplicación sea congruente con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF). Esta directriz también muestra la aplicación de ciertos principios económicos en cuanto se relacionan a los objetivos de la CIPF, en especial la protección de las plantas no cultivadas/no manejadas, la flora silvestre, los hábitats y los ecosistemas en lo que concierne a las especies invasoras exóticas que son plagas.

Esta directriz ofrece la aclaración de que la CIPF:

- puede considerar las inquietudes relacionadas con el medio ambiente en términos económicos utilizando valores monetarios o no monetarios;
- sostiene que las repercusiones del mercado no constituyen el único indicador de las repercusiones de las plagas;
- mantiene el derecho de las partes contratantes de adoptar medidas fitosanitarias en lo que respecta a las plagas cuyos daños económicos causados a las plantas, productos vegetales o ecosistemas dentro de un área no se puede cuantificar fácilmente.

También aclaran, con respecto a las plagas que el ámbito de la CIPF abarca la protección de las plantas cultivadas en la agricultura, horticultura y silvicultura, plantas no cultivadas/no manejadas, la flora silvestre, los hábitats y los ecosistemas.

2. Antecedentes

Desde siempre, la CIPF ha mantenido que las consecuencias desfavorables de las plagas, incluidas aquellas relacionadas con las plantas no cultivadas/no manejadas, la flora silvestre, los hábitats y los ecosistemas, se miden en términos económicos. Las referencias a los términos *efectos económicos*, *repercusiones económicas*, *importancia económica potencial* y *repercusiones económicamente inaceptables* y el uso de la palabra *económica* en la CIPF y en las NIMF ha originado algún malentendido acerca de la aplicación de dichos términos y del enfoque de la CIPF.

El ámbito de la Convención se aplica a la protección de la flora silvestre motivando una contribución importante a la conservación de la diversidad biológica. Sin embargo, a la CIPF se le ha interpretado erróneamente, atribuyéndole que su enfoque es comercial y su ámbito limitado. No se ha interpretado claramente que la CIPF considera las inquietudes de tipo ambiental en términos económicos, lo cual ha generado problemas en lo que respecta a la coherencia con otros acuerdos, incluido el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

3. Términos económicos y ámbito ambiental de la CIPF y las NIMF

Los términos económicos que se encuentran en la CIPF y las NIMF se pueden clasificar de la siguiente forma.

Términos que requieren un juicio para apoyar la decisión de principios:

- importancia económica potencial (en la definición de plaga cuarentenaria);

- repercusiones económicamente inaceptables (en la definición de plaga no cuarentenaria reglamentada);
- importantes pérdidas económicas (en la definición de área en peligro).

Términos relacionados con la evidencia que apoya los juicios mencionados anteriormente:

- limitar las repercusiones económicas (en la definición de reglamentación fitosanitaria y la interpretación convenida de medida fitosanitaria);
- evidencias económicas (en la definición de Análisis de Riesgo de Plagas);
- *causar daños económicos* (en el Artículo VII.3 de la CIPF, 1997);
- *repercusiones económicas* directas e indirectas (en la NIMF 11:2004 y la NIMF 16);
- consecuencias económicas y consecuencias económicas potenciales (en la NIMF 11:2004);
- consecuencias comerciales y no comerciales (en la NIMF 11:2004).

La NIMF 11:2004 señala en la sección 2.1.1.5, en lo que concierne a la clasificación de plagas, que deberán haber indicaciones claras de que la plaga podrá tener repercusiones económicamente inaceptables en el área del ARP, incluido el impacto ambiental. La sección 2.3 de la Norma describe el procedimiento para evaluar las consecuencias económicas potenciales de una introducción de plagas. Los efectos de las plagas pueden considerarse como directos o indirectos. La sección 2.3.2.2 aborda el análisis de las consecuencias comerciales. La sección 2.3.2.4 se orienta en sobre la evaluación de las consecuencias no comerciales y ambientales de la introducción de una plaga. La misma reconoce que ciertas clases de efectos posiblemente no se apliquen a un mercado actual que pueda identificarse fácilmente, pero estipula que las repercusiones pueden calcularse de manera aproximada con un método apropiado de valoración que no esté relacionado con el mercado. Esta sección señala que si no es factible realizar una medición cuantitativa, entonces esta parte de la evaluación deberá por lo menos incluir un análisis cualitativo y ofrecer una explicación del modo en que se utilizará la información en el ARP. Los efectos ambientales u otros efectos no deseados de las medidas de control se abarcan en la sección 2.3.1.2 (Efectos de las plagas indirectos) como parte del análisis de las consecuencias económicas potenciales. Cuando un riesgo de plaga se considere inaceptable, la sección 3.4 ofrece orientación sobre la selección de las opciones de manejo del riesgo de plagas, incluyendo las medidas de costo-eficacia, viabilidad y las medidas comerciales menos restrictivas posibles.

En abril de 2001 la CIMF reconoció que según el mandato actual de la CIPF, para tomar en cuenta las inquietudes ambientales, las aclaraciones adicionales deberán incluir la consideración de los cinco puntos que se promueven a continuación relacionados con los riesgos ambientales potenciales de las plagas:

- la reducción o eliminación de especies de plantas nativas en peligro (o amenazadas) de extinción;
- la reducción o eliminación de especies de plantas clave (una especie que juega un papel importante en el mantenimiento de un ecosistema);
- la reducción o eliminación de una especie de planta que sea un componente principal de un ecosistema nativo;
- que ocasiona un cambio a la diversidad biológica vegetal de tal forma que resulte en la desestabilización del ecosistema;
- que motive programas de control, erradicación o manejo que se necesitarían si se introdujera una plaga cuarentenaria y las repercusiones de dichos programas (por ejemplo, plaguicidas, depredadores o parásitos no nativos) en la diversidad biológica.

De este modo, es evidente, con respecto a las plagas de plantas, que el ámbito de la CIPF abarca la protección de las plantas cultivadas en la agricultura, horticultura y silvicultura, las plantas no cultivadas/no manejadas, la flora silvestre, los hábitats y los ecosistemas.

4. Consideraciones económicas en el ARP

4.1 Clases de efectos económicos

En el ARP, los efectos económicos no deben interpretarse solamente como efectos del mercado. Los bienes y servicios que no se venden en los mercados comerciales pueden tener valores económicos y el análisis económico abarca mucho más que el estudio de los bienes y servicios de mercado. El uso del término *efectos económicos* brinda un marco en el cual se puede analizar una gran variedad de efectos (incluyendo los efectos ambientales y sociales). El análisis económico utiliza un valor monetario como una medida que permite que las autoridades encargadas de formular las políticas comparen los costos y beneficios de diversas clases de bienes y servicios. Esto no descarta el uso de otras herramientas tales como los análisis cualitativo y ambiental que posiblemente no utilicen términos monetarios.

4.2 Costos y beneficios

En general, un criterio económico para cualquier política es que se debe considerar si los beneficios al menos tan elevado como su costo. Se entiende ampliamente que los costos y los beneficios incluyen tanto los aspectos del mercado así como aquellos no relacionados con el mercado. Los costos y los beneficios pueden representarse tanto por las medidas cuantificables como las cualitativas. Resulta difícil cuantificar o medir los bienes y servicios no relacionados con el mercado, pero sin embargo es fundamental considerarlos.

El análisis económico para fines fitosanitarios solo puede ofrecer información en lo que respecta a los costos y beneficios, y no evalúa si una distribución es necesariamente mejor que otra distribución de costos y beneficios de una política específica. En principio, los costos y beneficios deberán medirse sin tener en cuenta a quien afecten. Tomando en consideración que las evaluaciones acerca de la distribución preferida de los costos y beneficios dependen de la política, estas deberán tener una relación lógica con las consideraciones fitosanitarias.

Los costos y beneficios deberán cuantificarse si ocurren como un resultado directo o indirecto de una introducción de una plaga o si se requiere una cadena de causalidad antes de que se asuman los costos o se produzcan los beneficios. Los costos y los beneficios relacionados con las consecuencias indirectas de las introducciones de plagas pueden ser menos precisos que los relacionados con las consecuencias directas. Con frecuencia, no existe información monetaria acerca del costo de cualquier pérdida que pueda surgir a causa de la introducción de plagas en ambientes naturales. Cualquier análisis deberá identificar y explicar las incertidumbres que conlleva el cálculo de los costos y beneficios y los supuestos deberán especificarse claramente.

5. Aplicación

Se deben cumplir los siguientes criterios¹ antes que se considere que una plaga tiene una *importancia económica potencial*:

- el riesgo de introducción en el área de ARP;
- el potencial de dispersión posterior al establecimiento; y
- el impacto inaceptable potencial en las plantas, por ejemplo en:
 - . los cultivos (pérdida de rendimiento o calidad); o
 - . el medio ambiente, por ejemplo, daños a los ecosistemas, los hábitats o las especies; o
 - . algún otro valor especificado, por ejemplo, el recreativo, el turístico, el estético.

Como se ha señalado en la sección 3, el daño al medio ambiente, que surja a causa de la introducción de una plaga, es una de las clases de daños reconocido por la CIPF. Así pues, con respecto al tercer

¹ Con respecto al primer y segundo criterios, el Artículo VII.3 de la CIPF (1997) estipula que para las plagas que no puedan tener la capacidad de establecerse, las medidas que se adopten para controlarlas deben estar técnicamente justificadas.

criterio anteriormente indicado, las partes contratantes de la CIPF tienen el derecho de adoptar medidas fitosanitarias incluso en lo que concierne a una plaga que sólo tenga el potencial de causar daños ambientales. Dicha acción debe basarse en un Análisis de Riesgo de Plagas, el cual incluye la consideración de la evidencia del daño ambiental potencial. Al indicar el impacto directo e indirecto de las plagas en el medio ambiente, también deberá especificarse en el Análisis de Riesgo de Plagas la naturaleza del daño o la pérdida que surja a causa de la introducción de la plaga.

En el caso de las plagas no cuarentenarias reglamentadas, debido a que las poblaciones de dichas plagas ya están establecidas, la introducción en un área de interés y los efectos ambientales no constituyen criterios pertinentes en la consideración de las *repercusiones económicamente inaceptables* (véase la NIMF 16 y la NIMF 21).

REVOCADADO

El presente apéndice se incluye únicamente a título informativo y no constituye una parte prescriptiva de la norma

APÉNDICE DEL SUPLEMENTO 2

El presente apéndice ofrece aclaración adicional acerca de algunos términos utilizados en este suplemento y no constituye una parte prescriptiva de este documento.

Análisis económico: Utiliza principalmente valores monetarios como una medida para que las autoridades que formulan las políticas comparen los costos y beneficios de las diferentes clases de bienes y servicios. Abarca más que el estudio de bienes y servicios de mercado. El análisis económico no impide el uso de otras medidas que no utilicen un valor monetario, por ejemplo, análisis cualitativo o ambiental.

Efectos económicos: Incluye los efectos del mercado así como aquellas que no están relacionadas con el mercado, tales como las consideraciones ambientales y sociales. Podría ser difícil establecer la medición del valor económico de los efectos ambientales o sociales. Por ejemplo, la supervivencia y bienestar de otras especies o el valor estético de un bosque o selva. Pueden considerarse tanto el valor cualitativo como el cuantitativo cuando se midan los efectos económicos.

Repercusiones económicas de las plagas de plantas: Incluye tanto las medidas de mercado como las consecuencias que posiblemente no sean fáciles de medir en términos económicos directos, pero que representan una pérdida o daño a las plantas cultivadas, las no cultivadas o los productos vegetales.

Valor económico: Constituye la base para medir el costo del efecto o los cambios (por ejemplo, en la biodiversidad, los ecosistemas, los recursos manejados naturalmente) en el bienestar humano. Los bienes y servicios que no se venden en los mercados comerciales pueden tener un valor económico. La determinación del valor económico no impide las inquietudes éticas o altruistas para la supervivencia y bienestar de otras especies basándose en el comportamiento cooperativo.

Medición cualitativa: Es la valoración de las cualidades o características en otros términos que no sean los monetarios o numéricos.

Medición cuantitativa: Es la valoración de las cualidades o características en otros términos numéricos.

Este apéndice fue adoptado por la cuarta Sesión de la Comisión de Medidas Fitosanitarias en marzo–abril de 2009

El presente apéndice se incluye únicamente a título informativo y no constituye una parte prescriptiva de la norma.

APÉNDICE 1: Terminología del convenio sobre la diversidad biológica en relación con el glosario de términos fitosanitarios

1. Introducción

Desde el 2001, se ha puesto en claro que el ámbito de la CIPF se extiende a los riesgos derivados de plagas que afectan principalmente al medio ambiente y la biodiversidad biológica, lo que incluye a las plantas dañinas. El Grupo técnico sobre el Glosario analizó, por tanto, la posibilidad de añadir nuevos términos y definiciones a la norma referentes a este ámbito temático. En particular, consideró los términos y definiciones que utiliza el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)* con miras a añadirlos al Glosario, tal como se había procedido en varios casos anteriores con la terminología de otras organizaciones intergubernamentales.

Sin embargo, el estudio de los términos y definiciones del CDB disponibles demostró que los mismos se basan en conceptos diferentes de los de la CIPF, de manera que a términos similares se confieren significados claramente distintos. A causa de ello los términos y definiciones del CDB no podían emplearse directamente en el Glosario. Se decidió, en cambio, presentarlos en este Apéndice del Glosario con una explicación de los aspectos en que difieren de la terminología de la CIPF.

El presente Apéndice no tiene el propósito de aclarar el ámbito de acción del CDB ni tampoco el de la CIPF.

2. Presentación

En relación con cada término considerado se proporciona en primer lugar la definición del CDB. Esta se presenta junto con una “explicación en el contexto de la CIPF” en la que, como de costumbre, los términos que figuran en el Glosario (o que son sinónimos de términos del Glosario) aparecen en **negrita** seguidas de “(CDB)”. Las explicaciones constituyen el cuerpo principal de este Apéndice. Cada una de ellas va seguida de notas que proporcionan aclaraciones adicionales sobre algunas de las dificultades que entrañan.

3. Terminología

3.1 “Especies exóticas”

| <i>Definición del CDB</i> | <i>Explicación en el contexto de la CIPF</i> |
|--|---|
| Una especie, o especie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural en el pasado o actual ¹ ; incluye cualquier parte, semillas, huevos o propágulos de dichas especies que podrían sobrevivir y subsiguientemente reproducirse | Una especie exótica ² [CDB] es un individuo ³ o población, en cualquier estado de vida, o una parte viable de un organismo que no es autóctono de un área y que ha sido introducido ⁴ por acción humana en esa área ⁵ |

Notas:

¹ La calificación de la distribución como “pasada o actual” no es pertinente para los fines de la CIPF, a la que solo le conciernen las situaciones actuales. No importa que la especie estuviera presente en el pasado, si está presente ahora. El término “pasado” en la definición del CDB supuestamente permite la reintroducción de una especie a un área en donde recientemente se ha extinguido, por lo que es de suponer que una especie reintroducida no se consideraría como especie exótica.

* Los términos y definiciones examinados en este documento son resultado de los debates sobre las especies exóticas invasoras mantenidos por las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica).

² El término "exótica" se refiere únicamente a la localización y distribución de un organismo comparadas con su área de distribución natural. No implica que el organismo sea dañino.

³ La definición del CDB enfatiza la presencia física de individuos de una especie en un momento determinado, mientras que el concepto de presencia de la CIPF se relaciona con la distribución geográfica del taxón en general.

⁴ Para los fines del CDB, una especie exótica ya está presente en el **área** que no pertenece a su zona de distribución autóctona (véase más abajo la sección **Introducción**). La CIPF, sin embargo, se ocupa más bien de organismos que aún no están presentes en la zona en cuestión (plagas cuarentenarias). La palabra inglesa *alien* ("exótica" en la versión española del CDB) no es apropiada para designarlos; en las NIMF se han utilizado los términos "exótica", "no nativa" y "no autóctona", que pueden considerarse sinónimos. Para evitar la confusión sería preferible utilizar sólo uno de ellos, cuyo caso el término "no autóctona" sería más apropiado, especialmente debido a que puede acompañar a su término opuesto "autóctona". La palabra inglesa "exotic" no es apropiada puesto que presenta problemas de traducción.

⁵ Una especie que no sea autóctona de un área y que ha entrado a ella por medios naturales no es una **especie exótica [CDB]**. Simplemente su distribución natural se está expandiendo. Para los fines de la **CIPF**, dicha especie todavía podría considerarse como **plaga cuarentenaria potencial**.

3.2 Introducción

| <i>Definición del CDB</i> | <i>Explicación en el contexto de la CIPF</i> |
|--|---|
| Movimiento, por acción humana, indirecta o directa, de una especie exótica ⁶ fuera de su medio natural (pasado o presente). Este movimiento puede ocurrir dentro de un país o entre países o zonas fuera de la jurisdicción nacional ⁷ . | Entrada de una especie no autóctona en un área mediante su desplazamiento por acción humana, ya sea directamente desde un área en donde la especie es autóctona o en forma indirecta ⁸ (por el movimiento consecutivo desde un área en donde la especie lo es a través de una o varias áreas en donde no lo es). |

Notas:

⁶ La definición del CDB sugiere que la **introducción [CDB]** concierne a las **especies exóticas [CDB]**, y de este modo, a una especie que ya ha entrado en el área. Sin embargo, sobre la base de otros documentos propuestos para el CDB se puede suponer que una especie no autóctona que entra por primera vez se está **introduciendo [CDB]**. Desde el punto de vista del CDB una especie puede ser **introducida [CDB]** muchas veces, mientras que para la CIPF no es posible que una especie vuelva a introducirse una vez que se ha establecido.

⁷ El tema de las "zonas fuera de la jurisdicción nacional" no es pertinente para la CIPF.

⁸ En el caso de la movilización indirecta, no se estipula específicamente en la definición si todos los desplazamientos de un **área** a la otra deben ser **introducciones [CDB]** (a saber, por la acción humana, intencional o no intencional), o si algunas pueden constituir un desplazamiento natural. Este interrogante surge, por ejemplo, cuando se **introduce [CDB]** en un área una especie que luego se desplaza en forma natural a un **área** contigua. Aparentemente esto puede considerarse como una **introducción [CDB]** indirecta, de tal forma que la especie de interés es una **especie exótica [CDB]** en el área contigua, a pesar de que **entró** en forma natural. En el contexto de la CIPF, el país intermedio, desde el cual ocurre el movimiento natural, no tiene obligación de tomar medidas con el fin de limitar tal movimiento, aunque puede tener obligaciones para prevenir la **introducción [CDB]** intencional o no intencional si el país importador interesado establece las **medidas fitosanitarias** correspondientes.

3.3 Especies exóticas invasoras

| <i>Definición del CDB</i> | <i>Explicación en el contexto de la CIPF</i> |
|--|--|
| Las especies invasoras cuya introducción y/o difusión amenazan a la diversidad biológica ^{10, 11} | Una especie exótica invasora ¹² [CDB] es una especie exótica [CDB] que a través de su establecimiento o dispersión se ha convertido en dañina ¹³ para las plantas ¹⁴ , o que mediante un análisis de riesgo [CDB] se ha demostrado que es potencialmente dañino para ellas. |

Notas:

⁹ La palabra “amenaza” no tiene un equivalente inmediato en el lenguaje de la CIPF. La definición de **plaga** de la CIPF utiliza el término “dañino”, mientras que en la de **plaga cuarentenaria** se menciona la “importancia económica”. La NIMF 11 aclara que las **plagas cuarentenarias** pueden afectar a las **plantas** directamente o bien indirectamente (a través de otros elementos del ecosistema). Por otra parte, en el Suplemento 2 del Glosario se explica que la “importancia económica” depende del efecto dañino en las plantas, el medio ambiente o algún otro valor específico (recreación, turismo, estética).

¹⁰ Las **especies exóticas invasoras (CDB)** amenazan la “diversidad biológica”. Esto es un término de la CIPF, y cabe preguntarse si tiene un ámbito correspondiente al de la CIPF. Debería por tanto asignarse al término “diversidad biológica” un significado amplio que se extienda a la totalidad de las plantas cultivadas en agroecosistemas, las **plantas** no autóctonas que han sido importadas y **plantadas** para forestación, recreación u ordenación del hábitat y **plantas** autóctonas en cualquier **hábitat**, haya sido “creado por el hombre” o no. La **CIPF** efectivamente protege a las **plantas** en cualquiera de estas situaciones, pero no está claro si el ámbito del CDB es igualmente amplio; de hecho, algunas definiciones de “diversidad biológica” adoptan una perspectiva mucho más restringida.

¹¹ De acuerdo con los otros documentos propuestos por el CDB, las **especies exóticas invasoras** también pueden constituir una amenaza para “los ecosistemas, los hábitat o las especies”.

¹² La definición del CDB y la explicación correspondiente se refieren globalmente a la expresión **especies exóticas invasoras** y no consideran por separado el término “invasora”.

¹³ El contexto de la CIPF es la protección de las **plantas**. Es obvio que hay efectos en la diversidad biológica que no concierne a las **plantas**, de tal forma que hay **especies exóticas invasoras [CDB]** que no son pertinentes para la CIPF. Esta se ocupa también de los **productos vegetales**, pero no está claro en qué medida el CDB considera a los **productos vegetales** como un componente de la diversidad biológica.

¹⁴ Desde el punto de vista de la CIPF, organismos que nunca hayan entrado en el **área en peligro** también se pueden considerar potencialmente dañinos para las **plantas** como resultado del **análisis de riesgo de plagas**.

3.4 “Establecimiento”

| <i>Definición del CDB</i> | <i>Explicación en el contexto de la CIPF</i> |
|--|--|
| Proceso ¹⁵ de una especie exótica que se reproduce ¹⁶ con éxito en un nuevo hábitat con probabilidad de continua supervivencia | Establecimiento , mediante la reproducción exitosa, de una especie exótica [CDB] en un hábitat en el área a la cual ha entrado |

Notas:

¹⁵ **El establecimiento [CDB]** es un proceso y no un resultado. Aparentemente una sola generación de reproducción puede constituir **establecimiento [CDB]**, siempre que la descendencia tenga la probabilidad de continuar sobreviviendo (de lo contrario, habría una coma después de “viable”). La

definición del CDB no expresa claramente el concepto de la **CIPF** de “perpetuación para el futuro previsible”.

¹⁶ No está claro hasta qué punto se aplica el término “descendencia” a organismos que se propagan a sí mismos de forma vegetativa (muchas **plantas**, la mayoría de hongos, otros microorganismos). Al utilizar el término “perpetuación”, la **CIPF** evita por completo la cuestión de la reproducción o duplicación de individuos; lo que sobrevive es la especie como un todo. Incluso el crecimiento de los individuos longevos hasta la madurez podría considerarse como perpetuación para el futuro previsible (por ejemplo, plantaciones de una **planta** no autóctona).

3.5 Introducción intencional

| <i>Definición del CDB</i> | <i>Definición explicativa en términos de la CIPF:</i> |
|---|---|
| Movimiento y/o ¹⁷ liberación de una especie exótica fuera de su medio natural provocados deliberadamente por el hombre | El movimiento deliberado de una especie autóctona, en un área incluida su liberación en el medio ambiente ¹⁸ |

Notas:

¹⁷ La expresión y/o en la definición del CDB es difícil de entender.

¹⁸ La mayor parte de los sistemas de reglamentación fitosanitaria de las importaciones prohíbe la introducción intencional de plagas reglamentadas.

3.6 Introducción no intencional

| <i>Definición del CDB</i> | <i>Explicación en el contexto de la CIPF:</i> |
|--|---|
| Todos los otros tipos de introducción que no son intencionales | Entrada de una especie no autóctona con un envío comercial que dicha especie infesta o contamina , o a través de otras vías inducidas por las actividades humanas tales como el equipaje de pasajeros, vehículos, vías acuáticas artificiales. ¹⁹ |

Notas:

¹⁹ La prevención de la introducción no intencional de plagas reglamentadas es un asunto importante de los sistemas de reglamentación fitosanitaria de las importaciones.

3.7 Análisis de riesgos

| <i>Definición del CDB</i> | <i>Explicación en el contexto</i> |
|---|--|
| 1) La evaluación de las consecuencias ¹⁹ de la introducción y la probabilidad de establecimiento de una especie exótica utilizando información basada en la ciencia (es decir, evaluación de riesgos), y 2) la determinación de las medidas que pueden aplicarse para reducir o gestionar dichos riesgos (es decir, gestión del riesgo), teniendo en cuenta consideraciones socioeconómicas y culturales ²⁰ . | El análisis de riesgo [CDB] ²¹ es: 1) la evaluación de la probabilidad de establecimiento y dispersión de una especie exótica [CDB] dentro de un área ²² a la que ha entrado, 2) la evaluación de las posibles consecuencias no deseables asociadas y la 3) la evaluación y selección de medidas para disminuir el riesgo de dicho establecimiento y dispersión . |

Notas:

²⁰ No está claro qué tipos de consecuencias se consideran.

²¹ No está claro en qué etapa del proceso de **análisis de riesgo [CDB]** se toman en cuenta las consideraciones socioeconómicas y culturales (durante la evaluación o durante el manejo, o ambas). No se puede ofrecer una explicación relacionada con la NIMF 11 o el suplemento 2 de la NIMF 5.

²² Esta explicación se fundamenta en las definiciones de la CIPF de **evaluación del riesgo de plagas y manejo del riesgo de plagas**, más bien que en la de **análisis de riesgo de plagas**.

²³ No está claro si el **análisis de riesgo [CDB]** se ha de realizar antes de la **entrada**, en cuyo caso puede ser también necesario evaluar la probabilidad de **introducción** y analizar y relacionar las medidas para reducir lo. Se puede suponer (sobre la base de otros documentos proporcionados por el CDB) que el **análisis de riesgo (CDB)** permite identificar medidas que restrinjan las introducciones futuras, con lo cual se relacionaría más estrechamente con el **análisis de riesgos de plagas**.

4. Otros conceptos

El CDB no propone definiciones de otros términos, pero utiliza diversos conceptos que no son considerados de la misma manera por la CIPF y el CDB, o a los que la CIPF les ha dado un significado específico, entre ellos:

- control de fronteras
- medidas cuarentenarias
- carga de la prueba
- rango o distribución natural
- control
- impacto económico
- enfoque de precaución
- medidas provisionales
- control
- medidas estatutarias
- medidas reglamentarias
- impacto social
- impacto económico.

5. Referencias

CDB. 1992. *Convención sobre la Diversidad Biológica*. CDB, Montreal.

CIPF. *Glossary of terms*. <http://www.cbd.int/invasive/terms>, consultado en noviembre de 2008